INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho por orden del señor Juez. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2020**	**00194**	00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA ESCANDÓN GONZÁLEZ						
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2020 se dispuso:

*"SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la A**GENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020"*

En tal sentido, esta sede judicial al realizar un estudio del trámite procesal surtido en el presente asunto a la fecha de esta providencia no se había realizado la notificación ordenada a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Conforme a lo indicado, esta sede judicial procedió a efectuar dicha notificación el 25 de abril del año en curso, conforme a lo ordenado en providencia anterior.

Conforme a lo expuesto, a la fecha de esta providencia la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se encuentra en término para presentar escrito de intervención en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 610 del CGP. Por tal motivo, se hace imposible el desarrollo de la audiencia fijada para el 26 de abril del 2024 a las 8:30 am, razón por la cual, se ordenará fijar nueva fecha para desarrollar las etapas de audiencia previstas en los artículos 77 y 80 el CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER la realización de la audiencia prevista para el 26 de abril del 2024 a las 8:30 am.

SEGUNDO: SEÑALAR señala el día **ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán solicitar por secretaría el link de ingreso a la audiencia días antes del desarrollo de la misma. **Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***062*** *fijado hoy* ***26 de abril de 2024****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d5445fedf7d5c397d0ab4d3ac8ab73f4ea6800c00cb9fb708530d85253c4d**

Documento generado en 26/04/2024 04:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho con escrito de pronunciamiento respecto a excepciones formuladas y memorial acreditando cumplimiento de la obligación remitido por la AFP Porvenir S.A. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO ORDENA PAGO TÍTULO JUDICIAL – FIJA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2021**	**00529**	00
EJECUTANTE	NORMA CONSTANZA TRIANA						
EJECUTADO	COLPENSIONES Y OTROS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

Al interior del presente proceso EJECUTIVO LABORAL, teniendo en cuenta que la ejecutada AFP Porvenir SA allegó memorial acreditando cumplimiento de la obligación, se procedió a verificar el portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia donde se encontró que esa administradora constituyó el título N°400100009073929 por valor de $3’000.000, en tal sentido, se ordenará la elaboración de la orden de pago del formato DJ04 virtual, mediante abono a la cuenta de ahorros de la Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 52.860.341 a su cuenta de ahorros que posee en el banco BBVA Número 0257000200125492.

Sumado a esto, debe precisarse que las sociedades ejecutadas Colpensiones, AFP Protección y Colfondos SA, presentaron escritos de excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, de las cuales se corrió traslado al extremo ejecutante mediante auto de 28 de septiembre del 2023, y respecto del cual se emitió pronunciamiento, se tendrán por descorridas las excepciones formuladas y se ordenará continuar con el trámite del proceso, en los términos de los artículos 32 y 42 - parágrafo 1º - del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial N°400100009073929 por valor de $3’000.000, mediante abono a la cuenta de ahorros de la apoderada de la parte ejecutante Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con cédula de ciudadanía número 52.860.341 a su cuenta de ahorros que posee en el banco BBVA Número 0257000200125492. Por secretaría **ELABORAR** el formato virtual DJ04.

SEGUNDO: TENER POR DESCORRIDAS las excepciones por parte del extremo ejecutante.

TERCERO: Para efectos de resolver las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago en audiencia pública, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del art. 42 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 443 del C.G. del P., se fija el día **ONCE (11) DE JUNIO DEL 2024 A LAS 12 MERIDIANO.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/21329447

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***062*** *fijado hoy* ***26 de abril de 2024****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d64ca3d2606ada7620355a1e0500290bcdee357e974c0578701fabe7f13e2b7**

Documento generado en 26/04/2024 04:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá Veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha ingresa al despacho, informando que obra recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto que tuvo por contestada la demanda. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO RESULVE RECURSO							
FECHA	VEINTICINCO (25) ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00055**	00
DEMANDANTE	YENITH FERNANDA JAMIOY VALERO						
DEMANDADA	SEGURIDAD Q.A.P LTDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto de fecha 1 de abril de 2024 se resolvió tener por contestada la demanda toda vez que la sociedad fue notificada el 5 de junio de 2023 y contesto el 23 de junio de 2023, esto es dentro de los 12 días hábiles siguientes al envío de la notificación, ya que debe tenerse en cuenta que los días sábados y domingos no se cuentan y los días 12 y 19 de junio fueron lunes festivos que tampoco se contabilizan para el termino de contestación, por ello en el auto se indicó que no le asiste razón a la parte demandante ya que se contestó la demanda dentro del término legal, sin embargo, insiste tozudamente en que se reponga el auto y se tenga por contestada en forma extemporánea la demanda.

Para resolver el memorial se debe decir que observa el despacho que el proveído de fecha 1 de abril de 2024 objeto de recurso se notificó por estado No. 046 del dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024). El recurso de reposición se radicó en el correo electrónico del despacho el ocho (8) del mismo mes y año. Al respecto, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del C.P. del T. y de la S.S., que en lo pertinente dispone:

> "El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados…. " (Subraya fuera del texto)

Descendiendo al caso en estudio, es claro para el despacho que el recurso fue presentado de forma extemporánea por cuanto, el término para la interposición del mismo vencía el cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al haber sido notificado por estados el dos (2) del mismo mes y año, y el apoderado allegó el memorial contentivo del recurso solo hasta el 8 de abril del citado año.

Por lo expuesto se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuestos en atención a las razones expuestas.

En Consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: FIJAR como fecha de audiencia el día 12 de noviembre de 2024 a las 02:30 p.m. para continuar con las audiencias concentradas de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS fecha fijada conforme al orden cronológico del libro de audiencias programadas y se cita a las partes para comparezcan a la audiencia virtual accediendo el día de la audiencia por el siguiente link https://call.lifesizecloud.com/21112125 https://call.lifesizecloud.com/21113247

TERCERO:https://call.lifesizecloud.com/20840187https://call.lifesizecloud.com/20838675 Informar a las partes que pueden consultar el expediente al siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j30lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoKpEkQv_TJPi9Mo5DY7LCkBDix74fDal83Ab9AHogHDPw?e=qBgQhH 11001310503020220005500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

afcs- ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **062** fijado hoy 26 de Abril de 2024**.**

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd7f3b36713a6303e05fac21a88265396e8edf9cf98e137a69ede0845f96181**
Documento generado en 26/04/2024 04:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho para pronunciarse respecto al incidente de nulidad formulada por la sociedad demandada, contestación a la demanda, demanda de reconvención y reforma a la demanda. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00079**	00
DEMANDANTE	ANCIZAR JUNIOR MALDONADO ECHEVERRY						
DEMANDADO	NOVAMOTORS S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL						

Al interior del presente proceso ORDINARIO LABORAL, el apoderado judicial de la sociedad NOVAMOTORS S.A.S., presentó incidente de nulidad por indebida notificación argumentando el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, situación que indica era de conocimiento de esta sede judicial, resaltó además que se genera la nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, pues la notificación del Auto admisorio de la demanda y el proceso establecido con la implementación del Decreto 806 de 2020, no fue cumplido ni respetado por la parte demandante, solicitando en ese orden de ideas, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 11 de mayo del 2022.

De la causal invocada, debe decirse que la misma aparece enlistada en el Art. 133 del CGP norma en la que se dispone que el proceso será nulo, en todo en parte, en los siguientes casos *"….8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"*, por tanto, en la medida que concurran en el procedimiento, inevitablemente debe aceptarse la nulidad con las consecuencias jurídicas que se deriven de la etapa viciada y la actuación posterior a ella.

En ese orden de ideas, se considera válida la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido. Siendo así, tenemos que para el momento en que fue realizada la notificación, era aplicable el Decreto 806 de 2020 de fecha 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

En materia de notificaciones el artículo 8 del mencionada Decreto, indicó en su momento:

*"**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

Corresponde entonces en el presente caso, realizar el análisis de las actividades desplegadas dentro de este trámite, al respecto, se debe indicar que esta sede judicial mediante Auto de fecha 11 de mayo del 2022 admitió la demanda de la referencia y en el numeral primero de dicha providencia dispuso *"…REQUERIR al demandante acreditar el cumplimiento de lo contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."*.

Ahora bien, una vez verificado el trámite procesal se observa que si bien en efecto se requirió a la parte demandante dar cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no es menos cierto que dicha solicitud fue cumplida, pues la sociedad demandada fue notificada el 31 de mayo del 2022 a través de correo electrónico donde se puso de presente el escrito de demanda junto con las pruebas allegadas por la parte demandante y el auto de 11 de mayo del 2022 conforme se observa en el *-archivo 05 del expediente electrónico*.

En tal sentido, debe recordarse que el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, aunado a esto, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que suponen para su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a este respecto.

Ahora bien, se observa además que la sociedad demandada una vez notificada procedió a presentar escrito de contestación de la demanda, así como demanda de reconvención, por lo cual no le fue vulnerada ninguna garantía procesal ni precluyó término alguno para desarrollar la actuación, respecto de la cual la sociedad demandada pueda alegar una vulneración a sus derechos fundamentales a la contradicción y defensa.

En ese orden de ideas, se concluye que la notificación de la sociedad demandada en el presente trámite se surtió con ceñimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la parte demandada tenía conocimiento del proceso y presentó escrito de contestación garantizando con ello el cumplimiento de las garantías procesales correspondientes dentro del presente trámite, razón por la cual, se negará el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada y así se consignará en la parte resolutiva de esta providencia.

Precisado lo anterior, procede esta sede judicial a estudiar la contestación a la demanda formulada por NOVAMOTORS SAS, encontrando que la misma cumple a cabalidad con los

requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, la sociedad demandada NOVAMOTORS S.A.S., a través de apoderado judicial formuló demanda de reconvención en contra del señor ANCIZAR JUNIOR MALDONADO ECHEVERRY, se observa que la misma se presentó dentro del término legal de la contestación a la demanda, la cual se admitirá como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 371 del C.G.P en concordancia del Art. 25 del C.P. del T. y de la S.S., modificado la Ley 712 de 2001, art. 12.

Finalmente, en lo que se refiere a la reforma de la demanda, revisada bajo los parámetros del artículo 28 del CPTSS, se encuentra que ésta reúne los requisitos necesarios para tal fin, y como resultado se admitirá, siendo pertinente correr traslado de esta a la accionada por el término de CINCO (5) DÍAS, con miras a que se pronuncie según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad formulado por la sociedad demandada NOVAMOTORS S.A.S., conforme a los argumentos esbozados en la presente providencia.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad NOVAMOTORS S.A.S.

TERCERO: ADMITIR la demanda de **RECONVENCIÓN** y de la misma córrase traslado al reconvenido ANCIZAR JUNIOR MALDONADO ECHEVERRY por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado, para que proceda a presentar contestación.

CUARTO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, en consecuencia, se corre traslado de esta a la demandada NOVAMOTORS SAS por el término de CINCO (5) DÍAS, con miras a que se pronuncie según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***062*** *fijado hoy* ***26 de abril de 2024****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e100e8259518092c85763875ac1e8e05e0e204793d1af5cc39f3e1f58b94c3f6**
Documento generado en 26/04/2024 04:35:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2023 – 0011900

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Obra llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO TIENE POR CONTESTADA Y NIEGA LLAMAMIENTO GARANTIA	
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-**2023-00119-00**
DEMANDANTE	VICTOR RAUL MARTINEZ PALACIO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Igualmente la demandada COLFONDOS S.A solicita la vinculación como llamada en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., y a MAPFRE COMPAÑÍA DE SEGUROS, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con tales aseguradoras un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y su vinculación tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía
Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

COLFONDOS S.A., suscribió las pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, con la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008 y posteriormente en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, póliza que se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

De la misma manera suscribió la póliza No. 061 con la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004. y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Igualmente, con ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, se suscribió la póliza No. 0209000001-1, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Sostiene que esta póliza se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, para este caso a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que indica que es legítimo el llamamiento en garantía invocado, por cuanto dicha aseguradora ha recibido dineros de contribuciones parafiscales, en virtud de las pólizas previsionales suscritas.

Revisamos las pólizas con las aseguradoras y en relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, para las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije.

Es decir, estos seguros tienen como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por COLFONDOS S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora la que debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que Colfondos S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen $0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía realizados por COLFONDOS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería al Dr. WINDERSON JOSE MONCADA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.398.851 expedida en Cúcuta (Norte de Santander) y portador de la Tarjeta Profesional No. 334.200 del Honorable C.S.J., como apoderado sustituto de Colpensiones, conforme a poder otorgado por la Dra, MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., bajo el NIT 900.442.223-7 sociedad que actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personaría al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá portador de la T.P. No. 115.849 del C. S de la J. como apoderado de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., para que actúe y represente como apoderada general a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

QUINTO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Negar el llamamiento en garantía por COLFONDOS S.A,

SEPTIMO: En firme la presente decisión, fíjese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

camu.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 062 fijado hoy 26 de abril **de 2024**

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9522f40f18e101f0b7ebee37fbdb3ec07db8b6cdab7a094c9434d1fcac054822**
Documento generado en 26/04/2024 04:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024) En la fecha entra al despacho las presentes diligencias sin memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00535**	00
DEMANDANTE	YASMIN MARTINEZ TELLEZ						
DEMANDADA	CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que mediante proveído de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Revisado el correo del despacho, no se observa que se hubiera allegado memorial de subsanación, por lo tanto, se tendrá por no subsanada y se debe proceder a RECHAZAR la presente demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión y del libro radicador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

Por ESTADO No. 0062 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4932f2d9496b40d5c84d47a5d1f35846d1bc0ce2b12757efbb5b2b9252fc02f5**
Documento generado en 26/04/2024 04:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2023-00308

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que obra memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ADMITE							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2023**	**00308**	00
DEMANDANTE	CECILIA CONSTANZA RODRIGUEZ LEMUS.						
DEMANDADA	COLFONDOS S.A PENSIONESY CESANTIAS Y COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme el informe secretarial se observa que se ha dado cumplimiento en debida forma a la subsanación de la demanda por lo que se procederá a admitir la demanda ya que reúne el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se ordena admitir y se ordena:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por la señora CECILIA CONSTANZA RODRIGUEZ LEMUS identificada con la C.C No. 38255407 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, el trámite que se la dará es el de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría del despacho se efectúe la notificación personal de las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, en la forma ordenada en los artículos 41 del C.PT, y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora se abstenga de realizar diligencia o trámite de notificación.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **061** fijado hoy 25 de abril de **2024**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4324c710d18d56e98434918a66ae20d49a496d61ce3d5c91cd7e6b63bb62e0**

Documento generado en 26/04/2024 04:35:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2023**	**00425**	00
EJECUTANTE	LILIANA SARMIENTO PIÑEROS						
EJECUTADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL						

La señora LILIANA SARMIENTO PIÑEROS, por intermedio de apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

El título de recaudo ejecutivo lo conforman la sentencia de primera instancia de fecha 5 de abril del 2018 proferida por esta sede judicial, la sentencia de segunda instancia del 15 de mayo del 2018 así como auto de 9 de diciembre del 2021 proferidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y el auto de 29 de agosto del 2022, por medio del cual se aprobaron las costas procesales, documentos que prestan el mérito pretendido por la parte ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero, obligaciones de hacer, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

Frente a la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará, no obstante, **únicamente** se elaborarán los oficios correspondientes hasta que la parte interesada allegue juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LILIANA SARMIENTO PIÑEROS** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las siguientes sumas, conceptos y obligaciones:

a. Por la suma de **$3’600.000** por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

a) Por las costas procesales en la presente ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas del presente asunto, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la sociedad ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en concordancia con los artículos 108 y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001 y en la forma ordenada en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, trámite que estará a cargo de la parte interesada y en la cual se deberá anexar copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas y el cumplimiento de las ordenes proferidas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la ejecutada para que propongan las excepciones que supongan oportunas y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN sobre los dineros propiedad de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, que en favor de la demandada y por cualquier concepto, existan en cuenta corriente, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que puedan existir en las entidades financieras **Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Helm, Banco Pichincha, Bancamia, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Citybank, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Corpbanca, Banco WWB SA, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Multibank, Banco Colpatria, Banco Finandina** y **Banco Itau.**

Limitar la anterior medida en la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($5’400.000 M/Cte.)**

Debe advertirse a las entidades bancarias que los dineros embargados deben ser puestos a órdenes de esta sede judicial en la cuenta N°110012032030 del Banco Agrario de Colombia y con destino al presente proceso. **Por Secretaría Líbrense los oficios correspondientes, los cuales <u>únicamente</u> serán remitidos a la parte interesada hasta tanto allegue juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. ***<u>062</u>*** *fijado hoy* ***<u>26 de abril de 2024</u>****.*

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

DJCC

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7763dcbe1be76b3816e4361affbf24af19b1763d1b660dd8e2baffb0f8ef24b4**

Documento generado en 26/04/2024 04:35:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C Veinticinco (25) de Abril De Dos Mil Veinticuatro (2024).

En la fecha entra al despacho las presentes diligencias sin memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer

Amado Benjamin Forero Niño
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2023**	**00019**	00
DEMANDANTE	ARMANDO CAMARGO MUNEVAR						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se observa que mediante proveído de fecha 18 de abril de 2023, este Despacho dispuso conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, a efectos de que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Revisado el correo del despacho, no se observa que se hubiera allegado memorial de subsanación, por lo tanto, se tendrá por no subsanada y se debe proceder a RECHAZAR la presente demanda, ordenando la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación del software de gestión

y del libro radicador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P. del T y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 26 de abril de 2024

Por ESTADO No. 0062 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Amado Benjamin Forero Niño
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343fb52616c0a518c7b24dcd5ea5fe3ace3a0fb6fc52e8392758cf78cdf0d08d**
Documento generado en 26/04/2024 04:35:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2023-00020

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que obra memorial de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ADMITE							
FECHA	VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2023**	**00020**	00
DEMANDANTE	CHISTIAN IVAN CHAMPUTIZ CERON						
DEMANDADA	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. / AVIANCA S.A. y otros						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme el informe secretarial se observa que se ha dado cumplimiento en debida forma a la subsanación de la demanda por lo que se procederá a admitir la demanda ya que reúne el cumplimiento de los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; se ordena admitir y se ordena:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, por el señor CHISTIAN IVAN CHAMPUTIZ CERON, identificado con cedula de ciudadanía 1.014.181.492 expedida en Pasto en contra de Sociedad

AVIANCA S.A. NIT. 890.100.577-6 y solidariamente en contra de las Sociedades la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA- EN LIQUIDACIONNIT. 830.122.276-0, y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. NIT. 892400643-9, el trámite que se la dará es el de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría del despacho se efectúe la notificación personal de las demandadas, en la forma ordenada en los artículos 41 del C.PT, y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que se requiere a la parte actora se abstenga de realizar diligencia o trámite de notificación.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **062** fijado hoy 26 de abril de **2024**.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Amado Benjamin Forero Niño

Firmado Por:

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c76d612030999f22463fe9427922db2b796e52502152974fffe8a548c61601**

Documento generado en 26/04/2024 04:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica